



Resolución No. CSJCOR23-303
Montería, 12 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00156-00

Solicitante: Dra. Zoila Elena Macea Acuña

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado

Número de radicación del proceso: No. 23-001-40-03-003-2021-00762-00

Magistrada Ponente: Dra. Olga Lucía Miranda Hoyos (E)

Fecha de sesión: 12 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito recibido en esta Corporación por correo electrónico el 26 de marzo de 2023 y repartido al despacho ponente el 27 de marzo de 2023, la abogada Zoila Elena Macea Acuña, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Air Plan S.A. contra Ingeniería de Servicios B.C. Ltda, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2021-00762-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, abogada inscrita con Tarjeta Profesional # 295.934 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.986.938 de Montería, con oficina en la carrera 27B #9ª-106 y domicilio en la calle 65 #139-115 apto 923 Barrio La Castellana con dirección electrónica; zoilaelenamacea@hotmail.com como lo ordena el decreto 806 de 2020 con vigencia permanente según la Ley 2213 de 2022, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, Ingeniería de Servicios BC Ltda. Sociedad comercial legalmente constituida e identificada con el NIT 900068957-0. Con dirección electrónica; ingeservicios@yahoo.es

Representada legalmente por GLORIA ELISA BARRERA NIÑO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la C. C. No. 51.859.209 expedida en Bogotá D.C, respetuosamente, les solicito la vigilancia judicial o lo que corresponda, al proceso arriba indicado de acuerdo a los siguientes;

• **HECHOS**

En el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, fue admitida la demanda de Restitución de Inmueble arrendado, ubicado en el Municipio de Cereté.

• *El inmueble se encuentra edificado en el aeropuerto Los Garzones de Montería y Cereté.*

• *El aeropuerto Los Garzones de Montería consta de 67 hectáreas más 2.000 metros cuadrados, de las cuales solo 11 hectáreas 9.861,75 metros cuadrados pertenecen al Municipio de Montería, tal como consta en el certificado de Libertad y tradición con M.I. 140-7230 de la ORIP de Montería que llegan solo hasta la mitad de la pista de aterrizaje, tal como lo certifica la Secretaría de hacienda y alcaldía de cereté y planos emitidos por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En el que certifica que los límites del Municipio de Montería llegan hasta la mitad de la pista de aterrizaje y que el área donde se encuentra edificado, el edificio donde se encuentra el Local Comercial #19 pertenece al Municipio de Cereté.*

• *La arrendataria paga los impuestos de Industria y Comercio en la Alcaldía de Cereté.*

• *La suscrita al contestar la demanda, propuso las excepciones que correspondían de acuerdo a los hechos narrados con las pruebas aportadas como soportes de la petición de la falta de Jurisdicción y Competencia del Juez tercero civil Municipal de Montería por ser competencia de los jueces civiles municipales del Municipio de Cereté.*

• *El Juzgado profirió Sentencia sin convocar a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, cercenando el derecho a presentar alegatos de conclusión. Exponer pruebas y demás ritualidades de ley.*

La suscrita presentó recurso de apelación sobre la referida sentencia, por considerar que el Juez carece de Jurisdicción y competencia, pues el Municipio de Cereté cuenta con un juzgado Promiscuo municipal que es el competente para conocer de este caso.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito petitorio de vigilancia judicial administrativa, la abogada Zoila Elena Macea Acuña plantea que presuntamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería profirió sentencia sin convocar a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que considera que le fue vulnerado el derecho a presentar alegatos de conclusión, exponer pruebas y demás.

Conforme a lo planteado por la peticionaria, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez que atente contra la pronta y oportuna administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades de las que se aqueja la solicitante respecto a la presunta falta de jurisdicción y competencia del Juzgado 3° Civil Municipal de Montería, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo

anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber a la petente que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Tercero Civil Municipal de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la peticionaria en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su solicitud la usuaria pretende que se determine la legalidad de las actuaciones del Juez 3° Civil Municipal de Montería en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Air Plan S.A. contra Ingeniería de Servicios B.C. Ltda, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2021-00762-00.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00156-00, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la abogada Zoila Elena Macea Acuña, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta

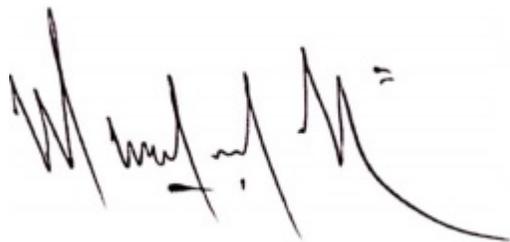
Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-303 de 12 de abril de 2023
Hoja No. 5

Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente (E)

LEPM/OLMH/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia